



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, remito a su Despacho proceso:

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía. Actuación: Niega transacción Radicado: 086344089001-2019-00156-00. Demandante: Eduardo Martínez Pérez. Demandado: Adolfo Reyes Cassiani y Jairo Enrique Escorcía Palencia.

Informando que está pendiente decidir sobre la transacción allegada por ambas partes. Sírvasse Proveer. Sabanagrande, noviembre 3 de 2021.

**SULVANY MARCELA PEÑA GUEVARA
SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y verificado el informe secretarial, en la solicitud aportada por las partes, se tiene que, en el mismo, ambas partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y adicionalmente manifiestan que transan la obligación por el valor de \$5.300.000., más la entrega de todos los títulos judiciales que hasta la fecha de presentación del escrito de transacción se encuentren depositados en el Banco Agrario de Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior; si bien es cierto la transacción es un contrato, y la naturaleza de este último es que dentro de sus cláusulas las partes pactan las condiciones de éste y ellas constituyen ley únicamente para quienes lo suscriben, ello no obsta para que el juez automáticamente acepte cualquier tipo de transacción que se presente ante él.

El artículo 312 del C.G.P., establece claramente en su inciso tercero que *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial...”*; revisando entonces las normas sustanciales que reglamentan esta figura jurídica, se tiene pues que el artículo 2469 del C.C., establece que *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*.

Esta es una figura antigua en el derecho civil, y respecto a los efectos procesales de la misma, de antaño se ha venido pronunciando la Corte en Sala de Casación Civil, argumentando que:

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia



“Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio. Este efecto asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria.”¹

En este orden de ideas, se tiene que el documento presentado por las partes, no puede ser aceptado por resultar violatorio de la norma sustancial, pues las partes no determinan como transacción una suma de dinero específica, toda vez que, no señalan el valor total de los depósitos judiciales que deben ser entregados a la parte demandante, y para ordenar el pago de depósitos judiciales, resulta necesario especificar sus características, tales como el número, fecha de constitución y valor de los mismos, de acuerdo con los términos establecidos en los Acuerdos 1676 de 2002 y 1857 de 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Además, cabe resaltar que, en el Banco Agrario actualmente se encuentra depositado el valor de \$ 7.105.244,00, a favor de este proceso judicial.

Por lo tanto, el juzgado no aceptará la solicitud presentada por las partes, en consecuencia,

RESUELVE

NO ACCEDER a decretar la terminación del proceso por transacción, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Katuska Cudris Llanos

Juez

Juzgado Municipal

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 1966.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanagrande - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c5ef7c123a0b25fa8158d771e0f81f7cf33c29ac9350f577be1672bd9f30269

Documento generado en 03/11/2021 08:22:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.
Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Sabanagrande-Atlántico. Colombia